



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Martes 5 de diciembre de 2023

Sesión 36 Anexo I

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 5 de diciembre de 2023	Sesión 36 Anexo I

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El diputado Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de regulación de valuadores profesionales.

5

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

La diputada Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 10 y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

44

SE EXPIDE LA LEY DE LA AGENCIA MEXICANA PARA EL DESARROLLO
DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

El diputado Jaime Bueno Zertuche, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial.

75



3173
17

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VALUADORES PROFESIONALES EN MATERIA FISCAL.

Armando Contreras Castillo, Diputado Federal del **Grupo Parlamentario de Morena**, de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VALUADORES PROFESIONALES EN MATERIA FISCAL,

al tenor de la siguiente: *Túncese a la Comisión de Hacienda y Crédito*

*Público, para dictamen.
Diciembre 5 del 2023.*

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Del análisis de la regulación de la materia de la valuación en nuestro país, he detectado, que no tenemos una correcta armonía en cuánto a las normas que debieran regular de forma precisa a los profesionales de la valuación, dejando reglas muy endebles en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento, y diversas Normas Oficiales Mexicanas, que por supuesto, no están actualizadas a las necesidades y avances tecnológicos de nuestro país.

Ya muchos colegios de Valuadores Profesionales, se han manifestado en el sentido de exhortar al Congreso de la Unión, a que legisle en su materia, y que no deje dicha regulación al libre arbitrio de las Entidades Federativas. Es un hecho que, pese a la necesidad de precisar la regulación, y de establecer normas concisas que



garanticen procesos homologados en todo el país, respecto a la valuación de bienes tangibles e intangibles, no se ha legislado una norma uniforme que permita tener un control homologado de los procesos de identificación, registro y acreditación de los Valuadores Profesionales.

Debido a esto, se trabajó la presente propuesta, de la mano con la federación de colegios de valuadores y la norma mexicana de valuación mediante la adopción de estándares internacionales vigentes emitidos por el International Valuation Standards Council (IVSC).

Desde el Poder Legislativo Federal, no hemos puesto en las prioridades de nuestra Agenda Legislativa, regular este aspecto, que se encuentra presente en casi todos los procesos mediante los cuales se le brinda certeza jurídica a los particulares, es decir, cuando vamos a vender un vehículo automotor, y queremos generar un precio justo y competitivo en el mercado, acudimos con un valuador, cuando queremos adquirir una vivienda, ya sea que utilicemos o no, un crédito hipotecario, sabemos que de por medio, habrá un avalúo comercial realizado por Valuadores Profesionales de inmuebles.

Inclusive, en asuntos judiciales, cuando con motivo de fianza o equivalente, dejamos algún bien mueble o inmueble, interviene un Valuador Profesional especializado en la materia, quien determina el valor comercial del bien sujeto a la valuación.

Hasta este punto, pensaríamos que, a pesar de no tener mayor regulación en la materia de la valuación, esta funciona correctamente y sin inconvenientes, no obstante, en la realidad no es así.



Se han detectado en diversos procesos avalúos realizados por personas que no tienen los conocimientos técnico-científicos en la materia objeto de la valuación, toda vez, que no existe en este momento, a nivel federal, un Registro Federal de Valuadores, y en muchas ocasiones, esto se supedita, a Registros Estatales, en el mejor de los casos.

En otras ocasiones no hay manera de saber si quienes se ostentan como Valuadores Profesionales, realmente lo son, y pese a que muchos de los Valuadores Profesionales ostentan registros ante diversas instituciones, no podemos acceder a una listado público y transparente para todas y todos, donde podamos verificar dicho registro de manera inmediata y en cualquier lugar.

Este criterio se deja a los Colegios de Valuadores, que si bien, han sido de mucha ayuda, no es suficiente por ello, en aras de dignificar, reconocer y profesionalizar el trabajo de los Valuadores Profesionales, es necesario generar normas que, a nivel federal, permitan que puedan participar en procesos como lo son, los avalúos fiscales, y que lo hagan sujetos a normas ya que, hasta ahora, el control de ciertos Valuadores Profesionales en materia fiscal se encuentra dispersa.

Todos estos aspectos, son los que han motivado, presentar esta iniciativa, para ampliar el catalogo de personas que pueden realizar la valuación fiscal, pero poniendo especial énfasis en la capacitación y regulación que les debe brindar el Estado, ya que su actividad repercute en el interés no solo de particulares, sino también de la nación.

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:



En México, actualmente contamos con normas dispersas, que no consiguen homogenizar los lineamientos que regulan la actividad profesional de los Valuadores Profesionales, en este particular caso, nos centraremos en aquellos que efectúan avalúos en materia fiscal, toda vez que su regulación es la intención central de la presente iniciativa.

Los Valuadores Profesionales son las personas físicas, morales o inclusive aquellas entidades que la Ley reconoce como tal, deben estar sujetos a un ente que los capacite, actualice y registre, ya que se han hecho públicos los grandes problemas que afectan la calidad del servicio prestado por los Valuadores Profesionales actualmente en materia fiscal, y que repercuten en la seguridad jurídica de los procesos en los que intervienen, todo esto, debido a la falta de normatividad específica y generalizada.

Es por ello, que es necesario establecer que aquellas personas físicas, morales o entidades que deseen emitir avalúos, en específico, para la materia fiscal, deben de contar con cedula de valuación expedida por la secretaria de educación pública, precisando en el Código Fiscal de la Federación y en su Reglamento, quienes y bajo qué condiciones pueden emitir avalúos en materia fiscal, toda vez que el mencionado Reglamento, ha limitado el acceso a la práctica de la valuación a tan sólo 10 entidades, de las cuales sabemos, no han hecho un trabajo de calidad, debido a que actualmente no se les proporcionan insumos que permitan su profesionalización, siendo que intervienen en los procesos que garantizan seguridad jurídica no sólo a los particulares, sino a la misma Federación.

La presente propuesta legislativa, a fin de dar solución a la problemática planteada, pretende que los valuadores profesionales con cédula expedida por la autoridad competente en los campos del conocimiento: bienes inmuebles, bienes agropecuarios, negocios en marcha, bienes intangibles, maquinaria y equipo y en su caso a la especialidad que corresponda en materia fiscal, sean capacitados



continuamente en programas específicos de actualización y profesionalización de la actividad valuatoria con la concurrencia de Universidades e Instituciones con registro ante la Secretaría de Educación Pública mediante la Federación de Colegios de Valuadores y/o Colegios de Valuación, de acuerdo con el programa anual de educación continua que ofrezcan los colegios de valuadores.

Se busca establecer la definición legal en una ley federal de quienes podrán realizar avalúos en materia fiscal, para ello se propone que la persona física valuador profesional con cedula profesional o moral cuyo objeto social sea la emisión de avalúos, en que participen profesionales con cédula de especialidad y/o maestría en valuación, que le permita emitir avalúos en materia fiscal.

También busco establecer que quienes estén acreditados para realizar avalúos en materia fiscal serán: la persona física valuadores profesionales con cédula de especialidad y/o maestría en valuación o moral en la que participen valuadores profesionales con cédula de especialidad y/o maestría en valuación, participen dentro de la emisión de un avalúo en materia fiscal, en los términos del código fiscal de la federación y del presente reglamento, deberán participar en un programa anual de actualización profesional de universidades e instituciones con registro ante la secretaria de Educación Pública mediante la Federación de Colegios de Valuadores y/o Colegios de Valuación, que agrupen a profesionales con cedula profesional en valuación en las diferentes especialidades que garanticen altos estándares de calidad técnicos y éticos y la adopción de estándares internacionales de valuación para la emisión del avalúo para fines fiscales que brinden certeza y confianza a los usuarios

Consciente de la importancia de su actividad en pro de la certeza jurídica de los negocios en los que intervienen, busco establecer la profesionalización de este sector a través del apoyo del estado mexicano, así como que la actividad valuatoria en materia fiscal esté practicada por profesionales que cuenten con especialidad en



valuación con cedula profesional expedida por la autoridad competente en las especialidades en valuación de bienes inmuebles, bienes agropecuarios, negocios en marcha, bienes intangibles y maquinaria y equipo.

III.- CONSIDERACIONES:

De las 32 Entidades Federativas que conforman nuestra nación, apenas 10 Entidades Federativas, han legislado a nivel local, sobre valuación (en general), y estas son:

- Chiapas.
- Colima.
- Tabasco.
- Tamaulipas.
- Quintana Roo.
- Querétaro
- Jalisco
- Durango
- Veracruz
- Baja California

Estas entidades cuentan con sus propias leyes de valuación, las cuales han sido expedidas en los últimos años, por lo que podríamos afirmar, que se encuentran actualizadas a las necesidades de la población y de los entes de la administración pública local, para responder con eficacia y eficiencia en su labor.

Al interior de las otras 22 Entidades de la República, se realizan ejercicios de valuación tomando en cuenta Normas Oficiales Mexicanas, reglamentos y normas derivadas del Código Fiscal Federal, y de los Códigos Fiscales locales, por lo que



sí cuentan con el mínimo de regulación para "monitorear" la actividad profesional de los valuadores, pero que, por ser dispersa y no tener normas homologadas, tenemos un amplio universo de supuestos, que sólo contribuyen a la disminución de la calidad de la prestación del servicio de valuación en las demás Entidades de la República.

Son variados los ejemplos que podemos dar, entre ellos, el de la Ciudad de México, donde la Secretaría de Finanzas es quien lleva a cabo a nivel local, el control y supervisión de las personas valuadores profesionales, situación que cambia en otras Entidades Federativas.

Los avalúos más comunes, podemos decir que son aquellos que se realizan en el mercado inmobiliario y el mercado de valores. Tal como lo menciona el Arquitecto José Remigio Agraz Güereña:¹

"Entendemos por mercado inmobiliario la concurrencia de vendedores y compradores de inmuebles en un área urbana. Todos requieren de dictaminar sus precios de mercado para fundamentar sus ofertas y demandas.

Este dictamen-avalúo, es formulado por el perito valuador, debidamente acreditado ante la institución que solicita sus servicios.

Las operaciones de compraventa necesitan por lo regular de un apoyo económico y la financiera para determinar el monto de crédito que otorgará, requiere un avalúo"

Para poder definir al avalúo me remitiré a las normas internacionales de valuación del IVSC de las cuales tomo los siguientes principios fundamentales.

Propósito de las Normas Internacionales de valuación IVSC (objetivo):

¹ Curso de Valuación Inmobiliaria. Facultad de Arquitectura. UNAM. Arq. José Remigio Agraz Güereña. 2020. pp. 9.



El propósito de las normas de valuación es promover y mantener un alto nivel de confianza pública en la práctica de valuación mediante el establecimiento de requisitos adecuados para los valuadores. Las normas de valuación deben basarse en principios y dirigir adecuadamente hacia el desarrollo de una conclusión de valor creíble y a la comunicación de esa conclusión a los usuarios previstos.

Ética:

Los valuadores, para promover y preservar la confianza pública, deben seguir los principios éticos de: integridad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, competencia y profesionalismo.

Valuación o avalúo:

Acto o proceso de determinación de una opinión o conclusión del valor de un activo de acuerdo con una base de valor establecida, en una fecha específica.

Leyes como la Ley de Valuación de Chiapas, nos dan una definición jurídica de lo que implica el avalúo:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley deberá entenderse por:

I. Avalúo: Documento que contiene el estudio técnico que determina el valor comercial de los bienes precisados en esta Ley"



La misma Ley, toma una definición que me parece muy acertada, respecto a los "peritos valuadores", y de la cual retomo y cito:

"III. Perito Valuador: Profesionista autorizado por la Comisión e inscrita ante el Registro, para emitir avalúos comerciales y dictámenes de valor."

En la definición que nos da la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, el artículo 3 fracción IV establece que:

"Valuador profesional es la persona que cuenta con cédula profesional de posgrado en valuación expedida por la Secretaria de Educación Pública y que se encuentra autorizada para tal efecto por a Sociedad Hipotecaria Federal"

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, define al perito valuador como:

"Un perito es aquel valuador profesional con título y cédula certificado por el Colegio de Profesionales correspondiente, que demuestre de manera fehaciente poseer los suficientes conocimientos teóricos y prácticos y la experiencia en valuación, al que se le confiere la facultad para intervenir ante cualquier asunto de los sectores públicos y privados en los dictámenes sobre temas de su especialidad"

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, le corresponden al Corredor Público facultades en las que, si bien no define al perito valuador, sí define los alcances y características de la actividad valuadora:

"II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente"



El Reglamento de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en el artículo primero fracción IX, define:

"Valuador: El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, los peritos, las instituciones de crédito, los agentes especializados o los corredores públicos. Para los efectos de esta fracción, se entenderá por peritos, a los terceros especializados idóneos y a los valuadores profesionales con reconocimiento de la Secretaría de Educación Pública".

Como se puede dilucidar del contenido de las definiciones antes referidas, la actividad de los peritos valuadores o valuadores profesionales se encuentra definida e inmersa en diversas disposiciones jurídicas, ahí que, es posible en el sistema jurídico mexicano que coexistan diversos tipos de peritos valuadores o valuadores profesionales, no sólo respecto de la naturaleza del bien que evalúan, sino también, en cuanto al sector público o privado al que estén prestando sus servicios en razón de materia o área de especialización, por tanto, es dable que resulten competentes diversas autoridades para su registro, habilitación, certificación y emisión de normatividad.

Podemos observar que la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, establece los lineamientos básicos a los que debe de sujetarse la realización de los avalúos de los bienes inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda, asimismo, conceden a la Sociedad Hipotecaria Federal, la facultad de autorizar a los peritos que realizaran aquellos, para ello establece mediante reglas de carácter general los términos y condiciones para obtener la autorización de perito valuador o valuador profesional.

A nivel federal, en el Reglamento del Código Fiscal, podemos ver que el artículo 3 vigente, y que es el que hace referencia expresa a la valuación y a quién puede hacerla, se menciona lo siguiente:



"Artículo 3.- Los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia de un año, contado a partir de la fecha en que se emitan, para lo cual, las Autoridades Fiscales aceptarán los avalúos en relación con los bienes que se ofrezcan para garantizar el interés fiscal o cuando sea necesario contar con un avalúo en términos de lo previsto en el Capítulo III del Título V del Código.

Los avalúos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser practicados por los peritos valuadores siguientes:

I. El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;

II. Instituciones de crédito;

III. Corredores públicos, que cuenten con registro vigente ante la Secretaría de Economía, y

IV. Empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

La Autoridad Fiscal en los casos que proceda y mediante el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. El valor determinado en dicho avalúo será el que prevalezca.

En aquellos casos en que después de realizado el avalúo se lleven a cabo construcciones, instalaciones o mejoras permanentes al bien inmueble de que se trate, los valores consignados en dicho avalúo quedarán sin efecto, aun cuando no haya transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

En los avalúos referidos a una fecha anterior a aquélla en que se practiquen, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Se determinará el valor del bien a la fecha en que se practique el avalúo;

b) La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se dividirá entre el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que se practique el avalúo, entre el índice del mes al cual es referido el mismo, y



c) El resultado que se obtenga conforme a la operación a que se refiere el inciso anterior será el valor del bien a la fecha a la que el avalúo sea referido. El valuador podrá efectuar ajustes a este valor cuando existan razones que así lo justifiquen, antes de la presentación del avalúo, las cuales deberán señalarse expresamente en el mismo documento."

Tal como vemos, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para efectos de los avalúos fiscales, en los supuestos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, cierra la puerta a 10 entidades que no se advierte que tengan la obligación de actualización y de profesionalización para el correcto desempeño de su actividad profesional, es por ello, que estimo oportuno intervenir en las normas del Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer una norma que permita que las personas físicas o morales, que acrediten los filtros que serán establecidos por las autoridades correspondientes con la intención de que, constantemente se actualicen, independientemente de las actividades que desarrollen para mantener su capacitación, puedan ser sujetos de emitir avalúos fiscales, todo esto bajo una estricta reglamentación que permita su monitoreo y caso de ser necesario, una sanción.

Se advierte, que no podríamos realizar la reforma directamente al Reglamento del Código Fiscal de la Federación toda vez, que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta es una atribución exclusiva del Ejecutivo Federal, no obstante, si podemos mandar a través de un transitorio la obligación del Ejecutivo, de una vez publicada la reforma, darle cierto periodo para que realice las adecuaciones pertinentes.



Parecería que la obligación de actualización y de profesionalización en esta rama de conocimiento, esta profesión, debiere ser pagada sólo por aquellos que la ejercen, pero no debería ser así, toda vez, que los peritos valuadores o valuadores profesionales en materia fiscal, participan en actividades y procesos donde se ve beneficiado o afectado el patrimonio de la nación, y específicamente, el erario público, por lo que su actuar, independientemente de que debe estar apegado a derecho, debe de contar con la acreditación de cursos, programas y exámenes, ya que su opinión técnica calificada, repercutirá en la toma de decisiones de índole económica para los particulares y para la federación.

La Ley de Valuación del Estado de Colima, en lo establecido por la fracción X, del artículo 1, referente a las disposiciones generales, establece la posibilidad de brindar capacitación al profesional de la valuación, de ello cito lo siguiente:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y de aplicación en toda la entidad; y tiene por objeto:

I. a IX. ...

X.- Promover la actualización de la actividad valuatoria, así como la capacitación del valuador profesional, para el mejoramiento de su actividad como profesional especializado"

A nivel local, distintas Entidades Federativas han pugnado por apoyar la actividad de los profesionales de la valuación, para poder fortalecer los procesos en los que intervienen, cuando se trata de brindar certeza jurídica en el desahogo de diversos actos jurídicos, que finalmente tienen una actividad recaudatoria importante para el Estado.

Podríamos decir que, instituciones como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el INE, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otros, brindan cursos, y capacitación gratuita para abogadas y abogados, esto nos dice que el



Estado ha seleccionado diversas profesiones que, por su importancia y relevancia en el orden público y el interés nacional, merecen apoyo y constante atención.

Es menester mencionar que, en materia de bienes nacionales, el registro de peritos es una facultad que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos e2, fracción IX y 29, fracción XII, de la Ley General de Bienes Nacionales.

La Sociedad Hipotecaria Federal, también puede realizar registro de personas físicas o empresas como peritos valuadores, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia e el Crédito Garantizado, de acuerdo a lo establecido por su artículo 7 segundo párrafo.

La Ley de Instituciones de Crédito, también tiene facultades para encargarse de hacer avalúos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 fracción XXII.

Por lo que respecta a la Ley Federal de Correduría Pública, de acuerdo a lo establecido por su artículo 7, la Secretaría de Economía es quien habilita a los Corredores Públicos, que pueden realizar peritajes en materia de valuación, debido a que está dentro de sus atribuciones.

Por ello, a fin de ilustrar a esta soberanía sobre la reforma planteada, presento la siguiente:

IV.- PROPUESTA LEGISLATIVA:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA LEGISLATIVA



<p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 16-D.- Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por valuador profesional a la persona física con cédula profesional en valuación emitida por la Dirección General de Profesiones, Secretaría de Educación Pública o, personas morales cuyo objeto social sea realizar avalúos, firmados por valuador profesional, entidades o cualesquiera autorizadas para desempeñarse como valuador profesional, que participen dentro de la emisión de un dictamen en materia fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento deberán contar con la acreditación del programa de actualización profesional que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública y/o la Federación de Colegios de Valuadores.</p>
--------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta Legislativa</p>
<p>Artículo 12. ...</p>	<p>Artículo 12. ...</p>



Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...

...

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo el **valuador profesional**. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...

...

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:



I. ...

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

I. ...

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.



III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique ~~persona autorizada por las autoridades fiscales.~~

IV. a XI. ...

XII ...

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar ~~por persona autorizada por las autoridades fiscales~~, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique **el valuador profesional**

IV. a XI. ...

XII. ...

El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar **por el valuador profesional**, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.



Artículo 19. Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales. La proporción a que se refiere este párrafo, se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Artículo 24. Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

I. a XI. ...

...

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de

Artículo 19. Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por **el valuador profesional.**

La proporción a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Artículo 24. ...

I. a XI. ...

...

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de



<p>comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.</p>	<p>comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por valuador profesional El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>1. a 8. ...</p>	<p>1. a 8. ...</p>
<p>...</p> <p>Artículo 119. Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que</p>	<p>...</p> <p>Artículo 119. ...</p>



deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

...

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

...

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, ~~autorizados por las autoridades fiscales.~~ Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en

...

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por **valuador profesional.**

...

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito, **o valuador profesional con cédula profesional, persona moral cuyo objeto social sea realizar avalúos firmados por valuador profesional o aquellas entidades autorizadas que puedan emitir avalúos en materia fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones que le sean**



<p>los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.</p> <p>...</p>	<p>aplicables. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan</p>	<p>Artículo 130. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan</p>



<p>las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.</p> <p>Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.</p>	<p>las inversiones conforme al avalúo que practique el valuador profesional.</p> <p>Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por valuador profesional.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 160. En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 160. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por ~~persona autorizada por las autoridades fiscales~~. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.

...

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por **valuador profesional**.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.

...

Artículo 161. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

...

Artículo 161. ...

...



<p>avalúo deberá practicarse por persona autorizada por las autoridades fiscales. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>avalúo deberá practicarse por valuador profesional. Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 172. Se consideran ingresos gravables, además de los señalados en el presente Título:</p>	<p>Artículo 172. ...</p>



I. a IV. ...

...

...

Cuando se trate de los ingresos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo párrafo de la citada fracción, el impuesto se calculará sobre la diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique ~~por persona autorizada por las autoridades fiscales,~~ según sea el caso.

...

I. a IV. ...

...

...

Cuando se trate de los ingresos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo párrafo de la citada fracción, el impuesto se calculará sobre la diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique **por valuator profesional,** según sea el caso.

...

Artículos Transitorios

Primero. - El Ejecutivo Federal, en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



realizará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones pertinentes al Reglamento del Código Fiscal a efecto de permitir la plena eficacia en la aplicación de esta reforma.

Segundo. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

V.- DECRETO:

Es por lo anteriormente expuesto que se somete a la consideración del pleno de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Decreto:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VALUADORES PROFESIONALES EN MATERIA FISCAL.

Primero. – Se **ADICIONA** el artículo 16-D, al **Código Fiscal de la Federación**, para quedar como sigue:

Artículo 16-D.- Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por valuator profesional a la persona física con cédula profesional en valuación emitida por la Dirección General de Profesiones, Secretaría de Educación Pública o, personas morales cuyo objeto social sea realizar avalúos, firmados



por **valuador profesional**, entidades o cualesquiera autorizadas para desempeñarse como **valuador profesional**, que participen dentro de la emisión de un dictamen en materia fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento deberán contar con la acreditación del programa de actualización profesional que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública y/o la Federación de Colegios de Valuadores.

Segundo. – Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 12; las fracciones II y III del artículo 18; el tercer párrafo del artículo 24; el tercer párrafo del artículo 119; el primer párrafo del artículo 125; los párrafos primero y segundo de la fracción V del artículo 130; el sexto párrafo del artículo 160; el decimoquinto párrafo del artículo 161; y el cuarto párrafo del artículo 172, todos de la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo el **valuador profesional**.

El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

...



...

Artículo 18. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. ...

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique **el valuador profesional**

IV. a XI. ...

XII. ...



El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por **el valuador profesional**, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Artículo 19. Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo que se deberá practicar por **el valuador profesional**.

La proporción a que se refiere este párrafo se calculará dividiendo el precio del atributo transmitido entre el valor correspondiente a la totalidad del bien, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje.

Artículo 24. ...

I. a XI. ...

...

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, o bien, que no cumple con cualesquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por **valuador profesional** El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.



...

1. a 8. ...

...

Artículo 119. ...

...

Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por **valuador profesional**.

...

Artículo 125. Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado, institución de crédito, o **valuador profesional con cédula profesional, persona moral cuyo objeto social sea realizar avalúos firmados por valuador profesional o aquellas entidades autorizadas que puedan emitir avalúos en materia fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.** Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso, se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.

...



Artículo 130. ...

I. a IV. ...

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique el **valuador profesional**.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por **valuador profesional**.

En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 160. ...

...

...

...

...

Tratándose de adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del valor del avalúo del inmueble, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por **valuador profesional**.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.



...

Artículo 161. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

En las adquisiciones a título gratuito, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el valor total de avalúo de las acciones o partes sociales, sin deducción alguna; dicho avalúo deberá practicarse por **valuador profesional**.

Se exceptúan del pago de dicho impuesto los ingresos que se reciban como donativos a que se refiere el artículo 93, fracción XXIII, inciso a), de esta Ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 172. ...



...

...

Cuando se trate de los ingresos a que se refiere la fracción IV del presente artículo, el impuesto se calculará sobre el monto bruto de la contraprestación pactada. En el caso previsto en el segundo párrafo de la citada fracción, el impuesto se calculará sobre la diferencia que exista entre el monto total de la contraprestación pactada y el valor que tengan los activos en la fecha en que se transfiera la propiedad, conforme al avalúo que se practique por **valuador profesional**, según sea el caso.

...

Transitorios

Primero. - El Ejecutivo Federal, en términos de lo establecido por la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las adecuaciones pertinentes al Reglamento del Código Fiscal a efecto de permitir la plena eficacia en la aplicación de esta reforma.

Segundo. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



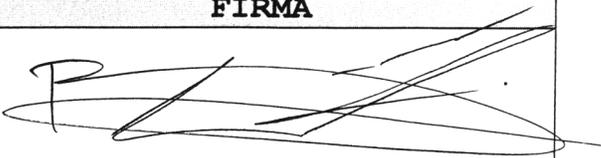
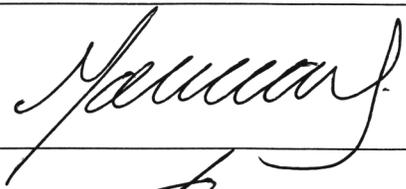
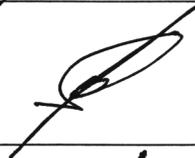
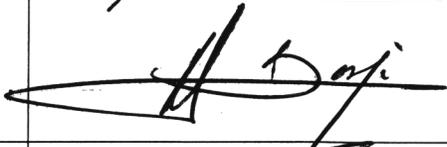
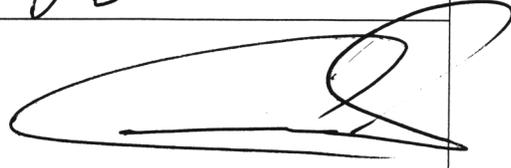
Diputado Proponente

Armando Contreras Castillo

Grupo Parlamentario de Morena.

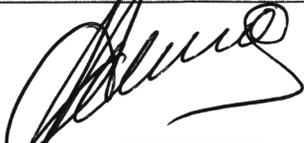
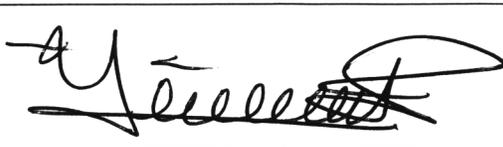
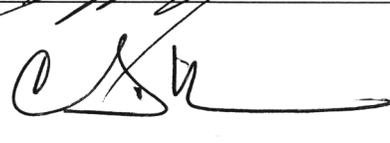
A 28 de noviembre de 2023, dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro.

INI: 343 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de regulación de valuadores profesionales.

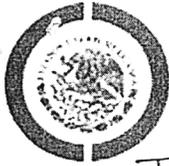
NOMBRE	FIRMA
Brenda Espinoza Lopez	
Mañana Nassar Dineyro	
Yolotti Fernanda Enriquez Ibarra	
Martha Barajas Garcia	
Raymundo Alonacio Luna	
JORGE ANGEL SIBAJA MENDOZA	
Juan Navarro Abledo R.	
Antolin Guerrero Hoigues	
Crocíela Sánchez Ortiz	
Zeus Garcia Sandoral	
Alma Delia Navarrete Rivera	

Dip. Armando Contreras Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena.

INI: 343 Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de Regulación de evaluadores profesionales

NOMBRE	FIRMA
HECTOR IRENEO MARES COSSIO	
Steve Del Razo	
Yolis Jimenez Ramirez	
Lidia Pascua Quiza	
Manuel Isabel Albe M	
Julieta Vences Valencia	
BRUNO BLANCAS MERCADO	
Alberto Luis Vences	
LEOBARDO ALCANTARA MARTINEZ.	
Angel Miguel Rodríguez Torres	
Dr. CAROL ANTONIO ACAMI- MARTOS	

DIP. Armando Cabreza Castillo, del Grupo Parlamentario de Morena



123

Tórnese a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para dictamen. Diciembre 5 del 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

22

La que suscribe, Lilia Aguilar Gil, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vivienda es una necesidad humana indispensable no sólo para la supervivencia, sino para el desarrollo y ejercicio de otros derechos humanos como elemento previo, por lo que el Estado mexicano debe garantizar esta prerrogativa reconocida a nivel nacional e internacional.

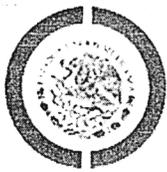
El derecho humano a la vivienda en nuestro país, halla su fundamento en el párrafo séptimo del artículo 4º constitucional que establece a la letra que: "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...". Sin embargo, al hablar de derechos humanos se debe tomar en cuenta el marco jurídico convencional que emana de los tratados internacionales de los que México es parte.

Así, de acuerdo con el derecho internacional, de la evolución del derecho humano a la vivienda a lo largo del tiempo y de sus diversas interpretaciones, se tiene que no se limita sólo a tener un lugar donde vivir, sino que para que pueda considerarse adecuada para sus moradores, debe cubrir determinados elementos cualitativos y objetivos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su observación general número 4¹, realizó una amplia interpretación en materia de vivienda adecuada en la que destacó que se trata de un derecho humano fundamental para el ejercicio de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

El Comité observa que existen considerables problemas de vivienda inadecuada en algunas de las sociedades más desarrolladas económicamente y reporta que las

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. Observación general N° 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Pp 31-36 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34177.pdf>

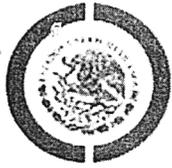


Naciones Unidas calculan que hay más de 100 millones de personas sin hogar y más de 1000 millones alojadas en viviendas inadecuadas en el mundo.

La instancia señala también que el concepto de adecuación es relevante en relación con el derecho a la vivienda, puesto que subraya una serie de factores para determinar si algunas formas de vivienda constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del PIDESC. Aun cuando la adecuación viene determinada, en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que es posible identificar algunos aspectos que deben valorarse como elementos de la vivienda adecuada y que han sido determinados y ampliamente difundidos por ONU Hábitat² :

- i. Seguridad de la tenencia. Condiciones que garantizan a sus ocupantes protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.
- ii. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura. Contempla la provisión de agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, así como para la conservación de alimentos y eliminación de residuos.
- iii. Asequibilidad. El costo de la vivienda debe ser tal que todas las personas puedan acceder a ella sin poner en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos o el ejercicio de sus derechos humanos. Se considera que una vivienda es asequible si un hogar destina menos del 30% de su ingreso en gastos asociados a la vivienda.
- iv. Habitabilidad. Condiciones que garantizan la seguridad física de sus habitantes y les proporcionan un espacio habitable suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.
- v. Accesibilidad. El diseño y materialidad de la vivienda debe considerar las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados, particularmente de personas con discapacidad.
- vi. Ubicación. La localización de la vivienda debe ofrecer acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, y estar ubicada fuera de zonas de riesgo o contaminadas.

² Elementos de una vivienda adecuada. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>



viii. Adecuación cultural. La construcción de la vivienda y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda de modo que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y que se aseguren, además, los servicios tecnológicos modernos.

A pesar de que los elementos anteriores se han incorporado al marco jurídico nacional desde que México es parte de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, se afirma que en nuestro país la urbanización, en general, y el sector vivienda, en particular, han representado un desafío constante para las autoridades, pues aunque en las últimas dos décadas se impulsó un modelo de financiamiento y subsidio que permitió la construcción de más de 9 millones de viviendas para combatir el rezago habitacional, existen diversas problemáticas que han impedido alcanzar la inclusión social y una adecuada coordinación interinstitucional.

Aunado a lo anterior, durante los últimos 70 años, la población en México ha crecido poco más de cuatro veces. En 1950 había 25.8 millones de personas; en 2020 se registraron 126 millones. De 2010 a 2020, la población se incrementó en 14 millones de habitantes, lo que ha repercutido invariablemente en la demanda de vivienda.³

En este contexto, la urbanización y el crecimiento de la población y las ciudades mexicanas, ha sido descontrolado y carece de planificación; los intereses privados y políticos han prevalecido sobre los intereses sociales, lo que ha permitido que la especulación inmobiliaria agote una gran cantidad de tierra de costo accesible para los mexicanos de bajos ingresos.⁴

El urbanismo y arquitectura de las ciudades en México se ha basado en los intereses de pocos sin considerar el bienestar de la población y desde la óptica de la vivienda como un bien comercial y no como un bien social; no se ha visto tampoco como un derecho inherente a la dignidad humana pues la especulación inmobiliaria ha influido directamente en la forma en que se perciben y conforman las urbes, generando división social del espacio en beneficio de aquellos que ya son propietarios y de los agentes económicos implicados en la producción inmobiliaria.

Por lo anterior, el costo de la vivienda en México ha rebasado el límite superior que establece la ONU, topado en 30% del ingreso de las personas, lo que pone en peligro el disfrute de otros satisfactores básicos, así como el ejercicio de otros derechos

³ Cuéntame de México, INEGI. <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx?tema=P>

⁴ México compacto: Las condiciones para la densificación urbana inteligente en México. https://www.senado.gob.mx/comisiones/vivienda/docs/mexico_compacto.pdf

humanos y hace incompatible el elemento de asequibilidad con el acceso a una vivienda adecuada.

Según datos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), se considera que el alto costo de la vivienda en México y la percepción de bajos ingresos, genera la incapacidad de adquirir una vivienda a través de un financiamiento público o privado, es por ello que el ingreso familiar es uno de los principales factores asociados al rezago habitacional, ya que 69.10% de los hogares recibe menos de cinco veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) mensual vigente.⁵

Aunado a ello, la Encuesta Nacional de Vivienda del INEGI 2020, señala que de las 5.8 millones de viviendas rentadas, 51.4% se alquilan debido a que sus habitantes no tienen acceso a créditos o no tienen recursos suficientes y 9.7% más, debido a que la mensualidad es menor a una hipoteca.⁶

Por lo tanto, aunque la vivienda no ha dejado de representar el principal bien patrimonial de la familia y es en lo que más se invierte, aquella que se adquiere depende principalmente de la capacidad económica de las personas, que no deja de ser determinante, pues el ingreso familiar se compromete dependiendo del país, por un periodo de varios años para lograr su adquisición; por ejemplo, en España serán de 7 a 12 años y en México de 20 a 30 años.⁷

Como ha quedado establecido, la inaccesibilidad a una vivienda adecuada es consecuencia de los bajos niveles de ingreso; sin embargo, se ha agravado al punto de hacerse imposible el ejercicio de este derecho humano debido a la especulación inmobiliaria, fenómeno que requiere de un tratamiento específico por parte de las autoridades para abatir los diversos factores que la generan.

Cabe señalar que el suelo urbano tiende a incrementar su precio de manera normal y real en función de la escasez, monopolización, infraestructura, ubicación, etc.; sin embargo, este incremento, conocido como plusvalía, no se compara con el que se deriva de la especulación que "consiste en negociar conscientemente con el incremento potencial de la renta urbana, por medio de la sustracción de terrenos del mercado o por la anticipación de posibles rentas diferenciales debidas a inversiones en construcciones que inciden en la tierra".⁸

⁵ 8.5 millones de viviendas en rezago habitacional: Conavi. <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/8-5-millones-de-viviendas-en-rezago-habitacional-conavi>

⁶ Encuesta Nacional de Vivienda (ENVI) 2020, INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/envi/2020/>

⁷ ídem

⁸ Venegas A, Sonia. La reserva para la vivienda protegida, un límite jurídico a la especulación inmobiliaria. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/24.pdf>

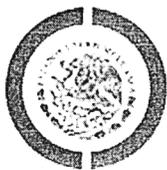
Sobre este escenario, el encarecimiento inmobiliario se apoya también muy a menudo en las políticas urbanísticas y económicas gubernamentales, por lo que la especulación inmobiliaria se ha convertido en un recurso de los particulares e incluso de los órdenes de gobierno locales para obtener ganancias muy superiores en un futuro, derivadas de la renta o venta de un inmueble o suelo que se mantiene en desuso o subutilizado, previendo una mejora en la infraestructura, o incluso considerando factores naturales de las ciudades o el crecimiento demográfico, a cambio de una inversión que no justifica la utilidad y que genera encarecimiento de la vivienda y el desplazamiento de aquellos que dejan de tener la capacidad económica de vivir en una determinada zona o la imposibilidad de acceder a una vivienda para aquella población de menores ingresos.

Por lo anterior, resulta necesario emprender acciones legislativas que permitan combatir y erradicar la especulación inmobiliaria en México, donde la vivienda se caracteriza por la inadecuada localización de aquella que pudiera considerarse económica y, por otro lado, la no asequibilidad de la vivienda intraurbana, privilegiando los procesos de crecimiento de las ciudades que se rijan por principios lógicos de proximidad, preservando el suelo y su uso eficiente disminuyendo con ello los desplazamientos y propiciando cohesión social.

Cabe señalar que la estrategia nacional de vivienda no es exclusiva de los órganos del Estado, sino que se hace extensiva a los integrantes de los sectores privado y social que participan en la promoción y desarrollo inmobiliario; máxime que, por regla general, éstos lo hacen con objeto de lucro.⁹ En este tenor, es conveniente que los estados y los municipios erradiquen por completo el desuso, la inutilización o subutilización del suelo apto para el desarrollo urbano con fines especulativos y promuevan su uso eficiente; al tiempo que limitan los cambios de uso de suelo que carece de vocación o aptitud para el desarrollo urbano, con fines especulativos y que imponen costos crecientes en términos ambientales, sociales, económicos y urbanos.

Es importante considerar que la especulación del valor del suelo tiene efectos negativos relevantes sobre la capacidad del gobierno (municipal, estatal y federal) para financiar la instalación y mantenimiento de infraestructuras, y proveer servicios

⁹ Registro digital: 2006170. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. EL ESTADO MEXICANO ESTÁ OBLIGADO A IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS PARA CUMPLIR CON LA ESTRATEGIA NACIONAL DE VIVIENDA, PERO SU CUMPLIMIENTO NO ES EXCLUSIVO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, SINO QUE SE HACE EXTENSIVO A LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL QUE PARTICIPAN EN LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO INMOBILIARIO. SCJN; 10^a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CXLVII/2014 (10a.); TA; Publicación viernes 11 de abril de 2014 10:09 h. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006170>



públicos básicos de calidad, además de los efectos negativos sobre el ambiente, el ordenamiento territorial, la estructura urbana, la movilidad y, en general, sobre la sustentabilidad, competitividad, inclusividad y resiliencia de las zonas urbanas.

La especulación inmobiliaria, ya sea por el desuso, inutilización o subutilización del suelo apto para el desarrollo urbano, así como la derivada de cambios de uso de suelo de no urbano a urbano en suelo que carece de vocación urbana o no es apto para la urbanización, genera costos crecientes para el acceso a los benefactores de la ciudad como son las infraestructuras, equipamientos urbanos, servicios básicos de calidad y oportunidades de trabajo, además de procesos de encarecimiento artificial del valor del suelo, expulsión de la población de menores ingresos a suelo mal localizado, pérdida de zonas de valor ambiental, productivo, patrimonial, histórico y paisajístico, imponiendo elevados costos a la sociedad que son capturados por actores particulares. Además, en el largo plazo, se pueden generar condiciones adversas y riesgos sobre los mercados de suelo y vivienda, al propiciar el surgimiento de mercados netamente especulativos que ponen en riesgo la viabilidad ambiental y económica de las ciudades, pudiendo traducirse en crisis inmobiliarias e hipotecarias como la observada a nivel mundial en 2008-2009, y potencialmente en China en tiempos presentes.

En este orden de ideas, la presente iniciativa plantea el establecimiento de un predial progresivo que tome en consideración el valor comercial del inmueble y de una tasa más alta para los propietarios de suelo de uso habitacional en desuso o sin construcción, con el objetivo de desincentivar la especulación y acabar con los suelos ociosos en aras de la atención de las necesidades de desarrollo habitacional y de la utilidad pública en general.

Igualmente, esta iniciativa plantea el establecimiento de un impuesto a la valorización del suelo vinculada a procesos especulativos para aquellos predios que, para su aprovechamiento, impliquen un cambio de uso de suelo de no urbano a urbano, y en los que, por sus características no tengan por objeto atender las necesidades de vivienda del promovente, sino la captura de rentas derivadas del fraccionamiento o lotificación de suelo cuya vocación es distinta a los usos urbanos, o no es apto para el desarrollo urbano.

Lo anterior tomando en cuenta que el predial es un impuesto directo con amplio potencial recaudatorio y distributivo debido a que su base (propiedad inmobiliaria) es altamente visible y no móvil; el valor de los predios no fluctúa como los ingresos y lo pagan únicamente los propietarios de los inmuebles por lo que de tener tasas

que aumenten conforme incrementa el valor del predio pueden ser altamente progresivos.¹⁰

Al respecto, debe tomarse en cuenta que nuestra Constitución Política establece en su artículo 31, fracción IV, que los mexicanos tienen la obligación de contribuir "para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De conformidad con lo anterior, se establece que la imposición de tasas progresivas o diferenciadas por tipo de predio no constituye un trato diferenciado que pudiera reclamarse inconstitucional sino que, por el contrario, se trata de una contribución que toma como base la propiedad inmobiliaria y que se considera proporcional y equitativa en función de ésta última.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, párrafo primero inciso a) y párrafo segundo, el municipio administra libremente su hacienda y percibirá "las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles."

De igual manera, el numeral que antecede en su párrafo tercero, establece que los ayuntamientos deberán proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Es así como el predial se convierte en una de las fuentes de ingresos más importantes del municipio, por su administración relativamente sencilla y por el financiamiento que representan respecto del desarrollo urbano, entendido como la contribución de carácter local que tiene injerencia sobre el derecho de propiedad, posesión y/o la tenencia de un bien inmueble, que grava tanto el terreno como lo que en él se edifique, a cargo de personas físicas o morales titulares de dichos derechos, independientemente del uso. Es decir, es el impuesto gravamen a la propiedad raíz y a todo tipo de construcción permanente que se encuentre sobre un predio.¹¹

¹⁰Unda, M. Los límites de la recaudación predial en los municipios urbanos de México: un estudio de casos. 2018. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102018000300601#fn25

¹¹ Rodríguez H. EL ENTORNO JURÍDICO DEL IMPUESTO PREDIAL EN MÉXICO. REVISTA PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r27_trabajo-5.pdf



Destaca también la función fiscal y extra fiscal del impuesto predial, toda vez que los propietarios que cubren esta contribución al municipio donde se encuentra el inmueble, aportan también para costear el gasto público municipal; tratar de regularizar la tenencia de la tierra; así como, darle seguridad jurídica a los propietarios o poseedores de los inmuebles.¹²

A pesar de ser la principal fuente de ingresos de algunos estados, la recaudación del impuesto predial ha representado, en promedio, el 0.2 % del Producto Interno Bruto (PIB) durante las últimas tres décadas; además, la Administración Tributaria competente en la materia ha contribuido de manera importante a los escasos resultados recaudatorios, siendo algunos de sus principales motivos, la ausencia de mecanismos efectivos de control y seguimiento de obligaciones fiscales y el no llevar, hasta el final, el ejercicio de sus facultades recaudatorias y de cobranza que las leyes fiscales le confieren.¹³

Derivado de lo anterior, se considera de suma importancia incluir en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano la posibilidad de que los municipios realicen ajustes anuales al impuesto predial, con criterios de progresividad y tomando como base del cálculo de manera enunciativa más no limitativa, la zonificación, extensión de la propiedad, uso de suelo y tipo de construcción, así como el valor comercial, calculado mediante valuación de autoridades en la materia o personas certificadas para ello.

Además, se establecerán tasas más altas a los propietarios de predios, que luego de un plazo razonable para su construcción, los mantengan en desuso o sin construcción, con el objetivo de desincentivar la especulación y acabar con los suelos ociosos, además de avanzar en el cumplimiento de la normatividad urbana y ambiental. De modo similar, se establecerán tasas más altas y con incrementos progresivos a los propietarios de predios cuyo aprovechamiento implique cambios de uso de suelo de no urbano a urbano, a partir del fraccionamiento o lotificación de dicho predio, destinado a lotes conocidos como de "inversión", lotes campestres, para segunda vivienda o vivienda ocasional.

Con ello será posible combatir la especulación inmobiliaria de una manera eficiente, pues los propietarios, promoventes, empresarios de la construcción y los desarrolladores inmobiliarios de nuestro país merecen justas ganancias, sin embargo, esas ganancias se deben realizar después de internalizar los costos que

¹² 2. Registro digital: 161079 FINES FISCALES Y EXTRAFISCALES. SCJN;9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;1a./J. 107/2011 ;J consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161079>

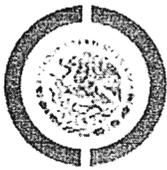
¹³ Rodríguez H. EL ENTORNO JURÍDICO DEL IMPUESTO PREDIAL EN MÉXICO. REVISTA PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r27_trabajo-5.pdf

imponen a la sociedad, por lo que deben sumarse al compromiso de los tres órdenes de gobierno para combatir el rezago habitacional y generar vivienda económica que cumpla con los demás elementos para considerarse adecuada.

Cabe destacar que las sobretasas que se proyectan podrían considerarse excesivas; sin embargo, el contenido de la norma permite que éstas sólo se apliquen a aquellos que han hecho de la especulación inmobiliaria su fuente de ingresos en perjuicio de la población pues, como se establece, serán aplicables en inmuebles que se hallen en desuso, inutilizados o subutilizados de acuerdo con la normatividad urbana, y en los que no tengan como fin último el de satisfacer necesidades de vivienda primaria del promovente del fraccionamiento o la lotificación como sucede en los lotes de inversión, lotes campestres y los destinados a segunda vivienda o vivienda ocasional.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo:

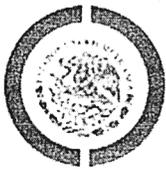
LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis. Consolidación Urbana: Densificación gradual de los asentamientos humanos durante su proceso de integración al funcionamiento de la ciudad, a través de acciones e inversiones progresivas y diferidas en el tiempo.</p> <p>IX. a XII. ...</p> <p>XII Bis. Derechos de desarrollo: Derechos sobre el área útil que se puede construir en un predio urbano para uso y aprovechamiento del propietario o poseedor bajo los términos establecidos en un instrumento normativo de zonificación urbana.</p>



<p>XIII. a XIX. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XIII. a XIX. ...</p> <p>XIX Bis. Especulación Inmobiliaria: Proceso generado por decisiones de los propietarios o poseedores de la totalidad o alguna porción de un predio y/o promoventes de proyectos y obras urbanas, de los ámbitos público, privado o social, para encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio sin causa o injusto, resultado de las siguientes estrategias:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Incorporación de suelo al área urbana.2. Retención de suelo desocupado, en desuso o subutilizado.3. Impulsar cambios de uso de suelo al interior del área urbana, y/o aumentos de densidad y/o intensidad del aprovechamiento del suelo para incrementar el número de unidades, niveles que se pueden construir, potencial de desarrollo y/o superficie permitida de construcción.4. Tomar ventaja de información privilegiada respecto a una intervención pública.5. Intervenir en la elaboración de planes, programas o proyectos de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus escalas, para obtener ventajas en cuanto a usos, densidades y/o intensidades del aprovechamiento del suelo. <p>Estas estrategias pueden provocar impactos negativos y costos ambientales, económicos y sociales</p>
------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sin correlativo	que se le imponen al Estado y a la comunidad. Además, incentivan el crecimiento disperso, fragmentado, segregado, desordenado e insustentable de los asentamientos humanos.
XX. a XXVII. ...	XX. a XXVII. ...
Sin correlativo	XXVII Bis. Predio rústico: Predio que, estando fuera de los límites urbanos, tiene aptitud forestal, ambiental o para actividades agropecuarias o, en general, para cualquier actividad económica primaria; o, estando dentro del área de influencia de los asentamientos humanos, no tiene las características de un predio urbano.
Sin correlativo	XXVII Ter. Predio urbano en desuso: Predio ubicado dentro de un área urbana, que se encuentra construido, pero ocioso, en desuso, en abandono o deshabitado.
Sin correlativo	XXVII Quáter. Predio urbano subutilizado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que está construido y es utilizado con un uso parcial o con menor potencial del que establecen los usos urbanos normativos vigentes aplicables.
Sin correlativo	XXVII Quinquies. Predio urbano desocupado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que no está ocupado o no tiene construcción alguna, y tiene potencial para su ocupación o uso.
XXVIII. a XLIII. ...	XXVIII. a XLIII. ...



Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. a XI. ...

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, *así como para* la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XIII. a XVII. ...

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. a XI. ...

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia **Hacendaria**, de Ordenamiento Territorial, de Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, la recuperación de las inversiones públicas .y **el aprovechamiento** del incremento **en el** valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación **urbana, la inversión pública, y los cambios de uso del suelo, de la intensidad de construcción y el incremento de la densidad de viviendas, mediante la actualización periódica de los valores catastrales, equiparándolos a los valores comerciales, para incrementar y hacer más eficiente el cobro del impuesto predial, así como a través de la autorización de los instrumentos o mecanismos propuestos por los municipios para la gestión de la valorización del suelo.**

XIII. a XVII. ...

XVIII. Evaluar, dar seguimiento **y calificar**, en los términos de las leyes locales relativas, **el** impacto urbano o **territorial de desarrollos inmobiliarios**, de obras o proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate, **así como cambios de uso de suelo de predios rústicos para su incorporación al desarrollo urbano a**

<p>XIX. a XX. ...</p> <p>XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria <i>generado</i> por la consolidación y <i>el Crecimiento urbano</i>;</p> <p>XXII. a XXVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>través de dictámenes de factibilidad urbana;</p> <p>XIX. a XX. ...</p> <p>XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como implementar, en coordinación con los municipios, instrumentos y mecanismos para la recuperación y redistribución equitativa del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generada por la consolidación urbana, la inversión pública, los cambios de uso del suelo y de la intensidad de construcción y el incremento en la densidad de vivienda, y por las estrategias vinculadas con la especulación inmobiliaria, según lo establecido en el Artículo 3, fracción XIX Bis de esta Ley General;</p> <p>XXII. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Prevenir y evitar cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social, cuando no sea considerado suelo urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sin correlativo

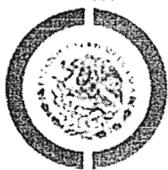
XXVIII. Autorizar, por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos, de propiedad pública, privada o social, cuando el suelo no sea considerado urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, cuando exista una plena justificación respecto a la necesidad de la incorporación desde el punto de vista urbano y prevalezca el interés público, no vulnere los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial, el Desarrollo Urbano y la vivienda, no vulnere zonas de valor productivo, histórico, patrimonial o paisajístico, y no genere impactos negativos sobre el medio ambiente; además de contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente, y dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda.

Sin correlativo

XXIX. Establecer moratorias temporales para la inscripción de operaciones traslativas de dominio en el Registro Público de la Propiedad cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, hasta su



<p>Sin correlativo</p> <p>XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.</p>	<p>aprobación formal y/o publicación, no pudiendo exceder dicha moratoria el plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico haya sido aprobado formalmente y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de un año.</p> <p>XXX. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales:</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 11. Corresponde a los municipios:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Cobrar el impuesto predial y proponer al Congreso del Estado la actualización periódica de los valores catastrales, tomando como base para dicho cálculo el valor comercial de la propiedad. Para llevar a cabo la actualización del valor catastral se podrán utilizar avalúos emitidos por las instancias municipales con atribuciones al respecto, así como por otros mecanismos valuatorios, como son los avalúos emitidos por peritos valuadores, instituciones públicas con atribuciones valuatorias, u organizaciones privadas certificadas por la autoridad valuatoria estatal o federal para ese fin.</p> <p>XXVIII. Establecer, siguiendo los criterios de proporcionalidad y según lo establecido en el Artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo a), tasas adicionales progresivas al impuesto predial que podrá alcanzar una tasa anual máxima equivalente al</p>

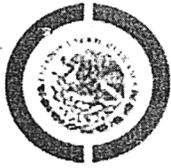


Sin correlativo

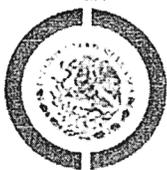
15% del valor comercial del predio para los predios urbanos que, de acuerdo con la normatividad urbana aplicable, estén en desuso, subutilizados o desocupados. La tasa adicional será aplicable al predio de forma progresiva si, transcurrido un plazo de tres años a partir de la notificación de aplicación de la tasa adicional al impuesto predial, no se han ejercido los derechos de edificación, es decir, la realización de las acciones conducentes al aprovechamiento del predio, según se establezca en la normatividad urbana vigente aplicable.

Si se comprueba la realización de dichas acciones, la tasa del impuesto predial será la tasa ordinaria aplicable de acuerdo con la normatividad urbana.

XXIX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo que sean resultado de la solicitud de incrementos en la densidad y/o la intensidad del aprovechamiento del suelo y/o en el incremento en la densidad de viviendas permitidas, así como en el cambio de uso de suelo al interior de las áreas urbanas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá tomar como referencia la diferencia entre un coeficiente de utilización del suelo base para la ciudad y el coeficiente de utilización del suelo máximo para la zona en donde se localiza el predio, según lo establezca el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, de acuerdo al valor del suelo vigente, de manera que, a mayor saturación de



	<p>la capacidad de carga de la infraestructura urbana, y a mayor número de niveles de construcción actuales y permitidos, mayor será el monto aplicable al predio. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para los cambios de uso de suelo e intensidad dirigidos a ampliar la oferta de vivienda social, o a favorecer los usos habitacionales en las zonas centrales de las ciudades.</p>
Sin correlativo	<p>XXX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o que no estén en suelo urbano, de propiedad pública, privada o social, y que se consideren urbanizables según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, y cuya incorporación ocurra de acuerdo a los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en dichos planes y programas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá considerar la valorización generada a partir del cambio de uso de suelo, así como la intensidad de uso solicitada. Cuando la incorporación del suelo considerado urbanizable ocurra antes o después de lo establecido en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas, el monto de los Derechos de Desarrollo aplicables deberá considerar un factor adicional de entre 30 y 60%, según la magnitud del desfase cuando ocurra la incorporación, es decir, a mayor tiempo de adelanto o retraso respecto</p>



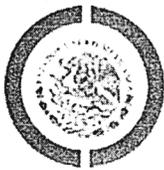
Sin correlativo

a los períodos de tiempo para la urbanización, mayor será el factor adicional aplicable. La emisión de permisos y licencias para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción, estará condicionada al pago de los Derechos de Desarrollo aplicables. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para la incorporación de suelo dirigido a ampliar la oferta de vivienda social. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, se podrán condonar o aplicar cobros reducidos de Derechos de Desarrollo para su incorporación al desarrollo urbano.

XXXI. Establecer el cobro diferenciado derivado de cambios de aprovechamiento por la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social; cuando no estén considerados en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, pero que, por sus características ambientales, de vulnerabilidad y riesgo, u otras características definidas en la legislación aplicable, puedan ser considerados como predios aptos para la urbanización siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

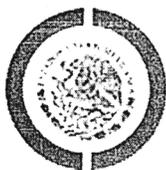


<p>Sin correlativo</p>	<p>a) Tener aptitud urbana de acuerdo a los criterios técnicos y metodologías aplicables, según sea determinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;</p> <p>b) Contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente;</p> <p>c) Contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda;</p> <p>d) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) federal cuando aplique; y</p> <p>e) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Legislatura estatal.</p> <p>De cumplir con los criterios mencionados, se deberá seguir el proceso ordinario de planeación urbana, territorial y/o ecológica para su incorporación como zona urbanizable en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico. Si se cumplen las condiciones mencionadas, el propietario o promovente del cambio de aprovechamiento del predio deberá realizar el pago correspondiente como precondition para su eventual incorporación a dichos planes y programas, así como para la emisión de permisos y licencias municipales para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción. El cálculo del monto por</p>
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Sin correlativo

el cambio de aprovechamiento deberá sumar los costos urbanos, ambientales, sociales, económicos y los relacionados con la vulnerabilidad y mitigación o adaptación de riesgos, generados por el cambio de aprovechamiento, además de los recursos proporcionales para financiar la ampliación, mejora y mantenimiento de las infraestructuras urbanas y servicios básicos que requieran, de manera que, a mayores costos generados y mayor monto de recursos requeridos para la infraestructura y servicios básicos, mayor será el monto derivado del cambio de aprovechamiento aplicable al predio. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, será suficiente para su incorporación al desarrollo urbano y para recibir autorización municipal de cambio de uso de suelo, satisfacer los criterios técnicos de aptitud urbana, contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad municipal o estatal que corresponda, y contar con dictamen de no existencia de alto riesgo, y podrán aplicarse cobros reducidos o exenciones por el cambio de aprovechamiento. Aquellos predios que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos de aptitud urbana, no cuenten con las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, no cuenten con dictamen de factibilidad urbana, no cuenten con dictamen de no existencia de riesgos altos o no sean incorporados en los planes y programas como zona urbanizable, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano y no podrán recibir autorizaciones municipales de cambio de uso de



Con esta reforma, se pretende comenzar a construir el andamiaje legal necesario para abatir la especulación inmobiliaria y lograr ciudades más ordenadas, diversas y con una menor cantidad de predios en desuso e incluso invadidos, dando un uso óptimo al suelo.

Por lo anteriormente expuesto, acudo a esta soberanía a presentar, iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Único. Se **reforma** las fracciones XII, XVIII, XXI del artículo 10 y se **adicionan** las fracciones VIII Bis, XII Bis, XIX Bis, XXVII Bis, XXVII Ter, XXVII Quáter y XXVII Quinquies al artículo 3; XXVII, XXVIII y XXIV, recorriéndose la actual en su orden al artículo 10 y; XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII al artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

VIII Bis. Consolidación Urbana: Densificación gradual de los asentamientos humanos durante su proceso de integración al funcionamiento de la ciudad, a través de acciones e inversiones progresivas y diferidas en el tiempo.

IX. a XII. ...

XII Bis. Derechos de desarrollo: Derechos sobre el área útil que se puede construir en un predio urbano para uso y aprovechamiento del propietario o poseedor bajo los términos establecidos en un instrumento normativo de zonificación urbana.

XIII. a XIX. ...

XIX Bis. Especulación Inmobiliaria: Proceso generado por decisiones de los propietarios o poseedores de la totalidad o alguna porción de un predio y/o promoventes de proyectos y obras urbanas, de los ámbitos público, privado o social, para encarecer directa o indirectamente los precios del suelo con la expectativa de obtener un beneficio propio sin causa o injusto, resultado de las siguientes estrategias:

- 1. Incorporación de suelo al área urbana.**
- 2. Retención de suelo desocupado, en desuso o subutilizado.**
- 3. Impulsar cambios de uso de suelo al interior del área urbana, y/o aumentos de densidad y/o intensidad del aprovechamiento del suelo para incrementar el número de unidades, niveles que se pueden construir, potencial de desarrollo y/o superficie permitida de construcción.**
- 4. Tomar ventaja de información privilegiada respecto a una intervención pública.**
- 5. Intervenir en la elaboración de planes, programas o proyectos de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico en cualquiera de sus escalas, para obtener ventajas en cuanto a usos, densidades y/o intensidades del aprovechamiento del suelo.**

Estas estrategias pueden provocar impactos negativos y costos ambientales, económicos y sociales que se le imponen al Estado y a la comunidad. Además, incentivan el crecimiento disperso, fragmentado, segregado, desordenado e insustentable de los asentamientos humanos.

XX. a XXVII. ...

XXVII Bis. Predio rústico: Predio que, estando fuera de los límites urbanos, tiene aptitud forestal, ambiental o para actividades agropecuarias o, en general, para cualquier actividad económica primaria; o, estando dentro del área de influencia de los asentamientos humanos, no tiene las características de un predio urbano.

XXVII Ter. Predio urbano en desuso: Predio ubicado dentro de un área urbana, que se encuentra construido, pero ocioso, en desuso, en abandono o deshabitado.

XXVII Quáter. Predio urbano subutilizado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que está construido y es utilizado con un uso parcial o con menor potencial del que establecen los usos urbanos normativos vigentes aplicables.

XXVII Quinquies. Predio urbano desocupado: Predio ubicado dentro de un área urbana, que no está ocupado o no tiene construcción alguna, y tiene potencial para su ocupación o uso.



XXVIII. a XLIII. ...

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. a XI. ...

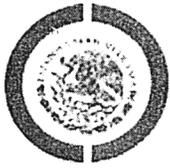
XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia **Hacendaria**, de Ordenamiento Territorial, de Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y/o Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, la recuperación de las inversiones públicas y **el aprovechamiento del incremento en el valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación urbana, la inversión pública, y los cambios de uso del suelo, de la intensidad de construcción y el incremento de la densidad de viviendas, mediante la actualización periódica de los valores catastrales, equiparándolos a los valores comerciales, para incrementar y hacer más eficiente el cobro del impuesto predial, así como a través de la autorización de los instrumentos o mecanismos propuestos por los municipios para la gestión de la valorización del suelo.**

XIII. a XVII. ...

XVIII. Evaluar, dar seguimiento y **calificar**, en los términos de las leyes locales relativas, **el impacto urbano o territorial de desarrollos inmobiliarios**, de obras o proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate, **así como cambios de uso de suelo de predios rústicos para su incorporación al desarrollo urbano a través de dictámenes de factibilidad urbana;**

XIX. a XX. ...

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como **implementar, en coordinación con los municipios, instrumentos y mecanismos para la recuperación y redistribución equitativa del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generada por la consolidación urbana, la inversión pública, los cambios de uso del suelo y de la intensidad de construcción y el incremento en la densidad de vivienda, y por las estrategias vinculadas con la especulación inmobiliaria, según lo establecido en el Artículo 3, fracción XIX Bis de esta Ley General;**



XXII. a XXVI. ...

XXVII. Prevenir y evitar cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o social, cuando no sea considerado suelo urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico.

XXVIII. Autorizar, por parte de las Legislaturas de las entidades federativas, cambios de uso de suelo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos, de propiedad pública, privada o social, cuando el suelo no sea considerado urbanizable según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, cuando exista una plena justificación respecto a la necesidad de la incorporación desde el punto de vista urbano y prevalezca el interés público, no vulnere los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial, el Desarrollo Urbano y la vivienda, no vulnere zonas de valor productivo, histórico, patrimonial o paisajístico, y no genere impactos negativos sobre el medio ambiente; además de contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente, y dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda.

XXIX. Establecer moratorias temporales para la inscripción de operaciones traslativas de dominio en el Registro Público de la Propiedad cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, hasta su aprobación formal y/o publicación, no pudiendo exceder dicha moratoria el plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico haya sido aprobado formalmente y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de un año.

XXX. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a XXVI. ...

XXVII. Cobrar el impuesto predial y proponer al Congreso del Estado la actualización periódica de los valores catastrales, tomando como base para dicho cálculo el valor comercial de la propiedad. Para llevar a cabo la actualización del valor catastral se podrán utilizar avalúos emitidos por las instancias municipales con atribuciones al respecto, así como por otros mecanismos valuatorios, como son los avalúos emitidos por peritos valuadores, instituciones públicas con atribuciones valuatorias, u organizaciones privadas certificadas por la autoridad valuatoria estatal o federal para ese fin.

XXVIII. Establecer, siguiendo los criterios de proporcionalidad y según lo establecido en el Artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo a), tasas adicionales progresivas al impuesto predial que podrá alcanzar una tasa anual máxima equivalente al 15% del valor comercial del predio para los predios urbanos que, de acuerdo con la normatividad urbana aplicable, estén en desuso, subutilizados o desocupados. La tasa adicional será aplicable al predio de forma progresiva si, transcurrido un plazo de tres años a partir de la notificación de aplicación de la tasa adicional al impuesto predial, no se han ejercido los derechos de edificación, es decir, la realización de las acciones conducentes al aprovechamiento del predio, según se establezca en la normatividad urbana vigente aplicable.

Si se comprueba la realización de dichas acciones, la tasa del impuesto predial será la tasa ordinaria aplicable de acuerdo con la normatividad urbana.

XXIX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo que sean resultado de la solicitud de incrementos en la densidad y/o la intensidad del aprovechamiento del suelo y/o en el incremento en la densidad de viviendas permitidas, así como en el cambio de uso de suelo al interior de las áreas urbanas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá tomar como referencia la diferencia entre un coeficiente de utilización del suelo base para la ciudad y el coeficiente de utilización del suelo máximo para

la zona en donde se localiza el predio, según lo establezca el plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, de acuerdo al valor del suelo vigente, de manera que, a mayor saturación de la capacidad de carga de la infraestructura urbana, y a mayor número de niveles de construcción actuales y permitidos, mayor será el monto aplicable al predio. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para los cambios de uso de suelo e intensidad dirigidos a ampliar la oferta de vivienda social, o a favorecer los usos habitacionales en las zonas centrales de las ciudades.

XXX. Establecer el cobro diferenciado de Derechos de Desarrollo para la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o que no estén en suelo urbano, de propiedad pública, privada o social, y que se consideren urbanizables según lo establecido en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, y cuya incorporación ocurra de acuerdo a los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en dichos planes y programas. El cálculo de los Derechos de Desarrollo deberá considerar la valorización generada a partir del cambio de uso de suelo, así como la intensidad de uso solicitada. Cuando la incorporación del suelo considerado urbanizable ocurra antes o después de lo establecido en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas, el monto de los Derechos de Desarrollo aplicables deberá considerar un factor adicional de entre 30 y 60%, según la magnitud del desfase cuando ocurra la incorporación, es decir, a mayor tiempo de adelanto o retraso respecto a los períodos de tiempo para la urbanización, mayor será el factor adicional aplicable. La emisión de permisos y licencias para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción, estará condicionada al pago de los Derechos de Desarrollo aplicables. Se podrán establecer Derechos de Desarrollo preferenciales o reducidos para la incorporación de suelo dirigido a ampliar la oferta de vivienda social. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, se podrán condonar o aplicar cobros reducidos de Derechos de Desarrollo para su incorporación al desarrollo urbano.

XXXI. Establecer el cobro diferenciado derivado de cambios de aprovechamiento por la incorporación al desarrollo urbano de predios rústicos o predios con usos agropecuarios, forestales, ambientales o cualquier otro uso que no sea urbano, de propiedad pública, privada o



social; cuando no estén considerados en los períodos de tiempo para la urbanización estipulados en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico, pero que, por sus características ambientales, de vulnerabilidad y riesgo, u otras características definidas en la legislación aplicable, puedan ser considerados como predios aptos para la urbanización siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

- a) Tener aptitud urbana de acuerdo a los criterios técnicos y metodologías aplicables, según sea determinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;**
- b) Contar con dictamen de no existencia de alto riesgo emitido por la autoridad de protección civil municipal o estatal competente;**
- c) Contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad urbana estatal o federal que corresponda;**
- d) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) federal cuando aplique; y**
- e) Contar con autorización para el cambio de uso de suelo emitido por la Legislatura estatal.**

De cumplir con los criterios mencionados, se deberá seguir el proceso ordinario de planeación urbana, territorial y/o ecológica para su incorporación como zona urbanizable en los planes y programas de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico. Si se cumplen las condiciones mencionadas, el propietario o promovente del cambio de aprovechamiento del predio deberá realizar el pago correspondiente como precondition para su eventual incorporación a dichos planes y programas, así como para la emisión de permisos y licencias municipales para el otorgamiento del cambio de uso de suelo, para la fusión o subdivisión de lotes y para la construcción. El cálculo del monto por el cambio de aprovechamiento deberá sumar los costos urbanos, ambientales, sociales, económicos y los relacionados con la vulnerabilidad y mitigación o adaptación de riesgos, generados por el cambio de aprovechamiento, además de los recursos proporcionales para financiar la ampliación, mejora y mantenimiento de las infraestructuras urbanas y servicios básicos que requieran, de manera que, a mayores costos generados y mayor monto de recursos requeridos para la infraestructura y servicios básicos, mayor será el monto derivado del cambio de aprovechamiento aplicable al predio. Para el caso de predios que se localicen en asentamientos irregulares, será suficiente para su



incorporación al desarrollo urbano y para recibir autorización municipal de cambio de uso de suelo, satisfacer los criterios técnicos de aptitud urbana, contar con dictamen de factibilidad urbana emitido por la autoridad municipal o estatal que corresponda, y contar con dictamen de no existencia de alto riesgo, y podrán aplicarse cobros reducidos o exenciones por el cambio de aprovechamiento. Aquellos predios que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos de aptitud urbana, no cuenten con las autorizaciones para el cambio de uso de suelo, no cuenten con dictamen de factibilidad urbana, no cuenten con dictamen de no existencia de riesgos altos o no sean incorporados en los planes y programas como zona urbanizable, no podrán ser incorporados al desarrollo urbano y no podrán recibir autorizaciones municipales de cambio de uso de suelo, ni licencias de construcción, fusión o subdivisión de lotes.

XXXII. Establecer mecanismos y facilidades que permitan llevar a cabo la regularización de la tenencia de la tierra de los asentamientos humanos irregulares por parte del Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre y cuando tengan aptitud urbana y cumplan con la normatividad aplicable.

XXXIII. Establecer moratorias temporales para la emisión de permisos y licencias de uso de suelo cuando se anuncie públicamente y para todos los efectos a que haya lugar una gran intervención pública o desde el inicio del proceso de elaboración o actualización del plan o programa de Desarrollo Urbano, Desarrollo Metropolitano, Ordenamiento Territorial y/u Ordenamiento Ecológico. Dichas moratorias no podrán exceder del plazo de un año, previendo su pérdida de vigencia cuando el plan o programa de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial u Ordenamiento Ecológico haya sido autorizado y/o publicado, o una vez concluido el período máximo de vigencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los Estados ajustarán la normatividad local relacionada en los siguientes 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de septiembre de 2023.

ATENTAMENTE


DIPUTADA LILIA AGUILAR GIL



INI: 123 TÍTULO: Que reforma los artículos 3°, 10 y 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

NOMBRE	FIRMA
LEONARDO ALCANTARA WANTINEZ	

Dip. Lilia Aguilar Gil, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA LA LEY DE LA
AGENCIA MEXICANA PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA
ARTIFICIAL**

El suscrito, **Diputado Jaime Bueno Zertuche**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se aprueba la **Ley de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos productivos se transforman día a día para lograr mayor eficiencia, eficacia, optimización de operaciones, seguridad y maximización de las utilidades. Ejemplo de ello fue la revolución industrial, en donde se incorporaron máquinas en los procesos productivos desplazando la fuerza de trabajo humana y multiplicando la producción.

Una vez que se masificó el uso de las máquinas, se generaron nuevas conductas y fenómenos que debieron ser regulados por el derecho con la finalidad de generar un equilibrio y un uso adecuado de la tecnología en apoyo y convivencia de la vida humana.

Así se dio paso a fortalecer el marco del derecho del trabajo y la seguridad social, de la propiedad intelectual, de los contratos y sus penalizaciones por mencionar solamente algunos.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



El proceso de regulación se da cuando existen conductas que pueden afectar a una o varias personas y deben ser vigiladas por el Estado. De forma empírica primero se presenta la conducta y sus efectos para después ser normada. El no regular genera consecuencias que vulneran el pacto social, la justicia y la equidad.

Nos encontramos en la tercera década del siglo XXI, han pasado poco más de 250 años de cuando inició la revolución industrial que ha transformado la manera de vivir de las personas de formas inimaginables y que sería casi imposible regresar a las condiciones que prevalecían antes de su inicio. Hoy nos encontramos en los primeros pasos de la revolución industrial 4.0 basada en la inteligencia artificial, donde las máquinas y programas computacionales colaboran con la mente humana en el desarrollo de la vida diaria, sea en el entorno, laboral, doméstico, educativo, de salud o recreación.

Es notorio que la participación de las computadoras en el auxilio de las tareas humanas no es nueva, llevamos décadas participando y colaborando, pero a diferencia del pasado, ahora las computadoras cuentan con la capacidad para desarrollar algoritmos y perfeccionarlos conforme son utilizados. Pueden procesar inmensas bases de datos, correlacionarlos, identificar patrones en cuestión de segundos y generar nuevas funciones.

Los sistemas de inteligencia artificial son sistemas de programación diseñados por humanos que, dado un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital percibiendo su entorno mediante la adquisición de datos, interpretando los datos recopilados ya sean estructurados o no estructurados, razonando sobre el conocimiento, o procesando la información, derivada de estos datos y decidiendo las mejores acción o acciones a tomar para lograr el objetivo dado.

Pueden utilizar reglas simbólicas o aprender un modelo numérico, y también pueden adaptar su comportamiento analizando cómo se ve afectado el entorno por sus acciones anteriores. Como disciplina científica, la inteligencia artificial incluye varios enfoques y técnicas, como el aprendizaje automático, el razonamiento automático y la robótica.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



La inteligencia artificial se ha convertido en un término general para las aplicaciones que realizan tareas complejas que antes requerían aportes humanos, como la comunicación online. El término a menudo se usa indistintamente con sus subcampos, que incluyen el aprendizaje automático y el aprendizaje profundo.

El aprendizaje profundo, también conocido como “machine learning” se centra en la creación de sistemas que aprenden o mejoran su rendimiento en función de los datos que consumen.

La inteligencia artificial trata mucho más sobre el proceso y la capacidad de resolución de problemas a altísimas velocidades y el análisis de datos que sobre cualquier formato o función en particular. Su objetivo es mejorar significativamente las capacidades y contribuciones humanas.

Hoy en día, la inteligencia artificial tiene diversos usos como son el comercio electrónico y la publicidad, búsquedas en la web, asistentes virtuales digitales, traducciones, infraestructura inteligente, vehículos, logística, ciberseguridad, verificación de datos, contratos inteligentes, salud, transporte colectivo, manufactura, agronomía, prestación de servicios públicos y privados, recaudación, sistema financiero.

Actualmente los historiales de búsqueda y navegación son utilizados en el comercio electrónico, las redes sociales, por mencionar algunos o bien, los registros de actividad y comportamiento financiero son utilizados para ofertar créditos, seguros u otros productos. Asimismo, sistemas de seguridad son activados a través del reconocimiento facial o dactilar. La detección de tráfico o diseño de rutas se basan en los registros de comportamientos.

Estos algoritmos pueden a su vez estar programados para “aprender” ajustando y modificando sus parámetros para llegar a más conclusiones o usos.

Estamos ante la industria del manejo de datos. Una industria con una expansión exponencial, transformadora que se caracteriza por una alta complejidad, imprevisibilidad y autonomía en sus capacidades de aprendizaje y toma de decisiones. La inteligencia artificial tiene el potencial de desafiar las nociones tradicionales de personalidad jurídica, individualidad y responsabilidades.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



El Estado Mexicano debe ser un participante activo en el desarrollo de la inteligencia artificial. Es su obligación establecer las mesas de discusión y debate entre los diferentes participantes en la materia, pero también implementar y establecer condiciones para su desarrollo y aprovechamiento. Ante este fenómeno, no se puede ser un simple observador.

En este orden de ideas, el Estado podrá implementar políticas públicas basadas en inteligencia artificial, como transporte, tráfico, gestión de residuos, urbanismo, salud pública, entre muchas otras y que competen a los tres órdenes de gobierno.

Nos encontramos ante una nueva era, y estamos en el momento indicado para reflexionar sobre los retos que implica la incorporación política, social, económica y la adopción individual. Es momento de fomentar la innovación y a la vez proteger a las personas de violaciones a la privacidad, vigilancia intrusiva, algoritmos sesgados entre otros.

A fin de aglomerar los esfuerzos y atender las necesidades del sector público y privado, así como preservar la seguridad de las y los usuarios de esos sistemas, ésta se propone la creación de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial un ente gubernamental de naturaleza descentralizada que pueda estudiar el fenómeno desde las muy diversas ópticas y valorar las implicaciones para encausarlas hacia una verdadera utilidad en el desarrollo económico y social de nuestro país.

La Agencia podrá colaborar con entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como con el sector privado a fin de estructurar una Estrategia Nacional que encause el desarrollo en favor de las y los mexicanos.

Estamos en el parteaguas de la nueva revolución, el internet de las cosas y la inteligencia artificial, por tal razón consideramos es el momento de establecer las condiciones para que su uso sean lo más favorables para las personas de forma individual y colectiva. Es necesario que en México contemos con un ente público que reúna a las autoridades, y sea el eje articulador para que a partir del diálogo y la discusión, se genere una gran política pública en la materia.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



Como un ejemplo para abordar el fenómeno, la Comisión Europea anunció en 2018 la creación de un Grupo de Expertos de Alto Nivel en Inteligencia Artificial. Luego en 2021 se publicaron una serie de medidas para guiar y gobernar el desarrollo de Inteligencia Artificial en la Unión Europea, las cuales incluían un triple objetivo: estimular su desarrollo, promover la confianza del ciudadano en esta tecnología y asegurar que esta se desarrolle en un claro marco ético que refleje los valores europeos. En junio 2023 el Parlamento Europeo aprobó la primera Ley sobre Inteligencia Artificial.

Ante este panorama y el enorme crecimiento de datos disponibles, los avances en la potencia y capacidad de los sistemas de computación y almacenamiento, y el desarrollo con éxito de nuevos algoritmos y métodos de aprendizaje automático, debemos generar un marco normativo institucional legitimado que establezca los principios de la llamada inteligencia artificial en México, así como limitantes razonables en su uso, que incluya un marco ético, responsabilidades en su desarrollo y uso, así como autoridades que supervisen el desarrollo de ésta tecnología, asegurando que sea para el beneficio de las personas y el nacional.

El Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres señaló durante la Cumbre de Inteligencia Artificial para el Bien de Todos, celebrada en Génova en 2019 señaló:

“Si queremos aprovechar los beneficios de la inteligencia artificial y delinear los riesgos, debemos trabajar todos juntos (gobiernos, industria, academia y sociedad civil) para desarrollar los marcos y sistemas que permitan la innovación responsable.”

México forma parte de la Alianza Global para la Inteligencia Artificial. En más reciente encuentro en Tokio; Japón se emitió la declaración ministerial¹ que entre otras establece:

“2. Reafirmar nuestro compromiso con los Principios de IA de la OCDE, que se basan en valores centrados en el ser humano, que protegen la dignidad y el

¹ <https://www.gpai.ai/events/tokyo-2022/ministerial-declaration/>

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



bienestar y promueven el uso confiable, responsable y sostenible de la inteligencia artificial.

3. Afirmar nuestro compromiso de proteger y promover los valores centrados en el ser humano y la democracia que sustentan una sociedad inclusiva, orientada al desarrollo, sostenible y pacífica.

4. Oponernos al uso ilegal e irresponsable de la inteligencia artificial y otras tecnologías, que no está en línea con nuestros valores compartidos.”

Actualmente el marco jurídico enfrenta retos sin precedentes, entre ellos, los sesgos generados en el sistema, salvaguardar el control humano sobre los sistemas automatizados y establecer un régimen de responsabilidades.

La inteligencia artificial debe tener como finalidad la mejora en la calidad de vida de las personas. Ofrecer nuevas oportunidades de negocio, optimización de recursos, maximización de utilidades, mejora de la calidad de vida entre muchos otros. Dicho esto, debemos ser categóricos en que ningún perjuicio debe ser causado por estos algoritmos.

Son varios líderes de la industria tecnológica que hacen un llamado a pausar el desarrollo de la Inteligencia Artificial con la finalidad de cerciorarse que son seguros. No están pidiendo que se deje de investigar la Inteligencia Artificial, sino que se haga de otra manera distinta a la actual forma que se está siguiendo.² “Los laboratorios de inteligencia artificial y los expertos independientes deberían aprovechar la pausa para desarrollar e implementar de forma conjunta una serie de protocolos de seguridad para los diseños más avanzados que sean auditados y asegurados por expertos independientes”. Asimismo, piden a los Gobiernos que aceleren “dramáticamente” unos marcos regulatorios “capaces” de vigilar el desarrollo de estos sistemas y de configurar protocolos para resarcir los posibles daños que puedan causar.

² <https://futureoflife.org/open-letter/pause-giant-ai-experiments/>

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



Con la finalidad de atender este llamado, el marco jurídico institucional propuesto busca abordar el tema de una forma conjunta e integral, abriendo espacios de estudio, debate y reflexión sobre cómo hacer que la inteligencia artificial sea aplicada de la forma más favorable en México, así como vislumbrar las necesidades y requerimientos para su máximo aprovechamiento.

De tal forma, se puede planear, diseñar, presupuestar y ejecutar las políticas públicas colaterales necesarias en áreas como educación, empleo, infraestructura, inversión por mencionar algunas.

Esta Ley consta de seis capítulos y veintiocho artículos. Se compone de la siguiente forma:

Disposiciones Generales en las cuales se establecerá el objeto de la Ley y de la Agencia como normatividad y ente creado con la finalidad de abordar, analizar y generar una política de Estado en materia de inteligencia artificial.

El capítulo segundo se refiere a la Organización y Funcionamiento establece una Junta de Gobierno compuesta por catorce representantes, once de ellos de dependencias del Gobierno Federal, dos de parte de organismos autónomos y uno representando a la asociación de instituciones de educación superior. Con ello se respeta los límites establecidos en el artículo 18 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Asimismo establece un Director General de la Agencia que tendrá funciones ejecutivas para la instrumentación de los mandatos de la Junta y el diseño de la Estrategia y seguimiento de la Política Nacional.

La periodicidad y el proceso para la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno se encuentra establecido en el capítulo tercero. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras deberán de llevarse a cabo de forma trimestral, en tanto las extraordinarias podrán ser celebradas de acuerdo a las necesidades de la Agencia.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



Para un desempeño, eficaz con alto nivel de especialización para el estudio de temáticas concernientes a la inteligencia artificial, en el capítulo cuarto se establecen diversas Comisiones de la Junta de Gobierno con la finalidad de examinar de una forma más detallada temas que se planteen en el desarrollo y operación de inteligencia artificial. Asuntos como ética, Derechos Humanos, trabajo y empleo, seguridad nacional, educación, privacidad, entre muchos otros serán abordados por estas comisiones de trabajo para que sus resultados sean llevados al Pleno de la Junta de Gobierno para su discusión.

El capítulo quinto se refiere a la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial que será instrumento rector de la política nacional en materia de desarrollo y aprovechamiento de la inteligencia artificial. Estará alineada con el Plan Nacional de Desarrollo y deberá ser construída a través de las voces de los ámbitos público y privado. En ella se establecerán los objetivos de uso, desarrollo, fomento a la investigación, políticas públicas para beneficio nacional como movilidad, transporte, educación, empleo. La Estrategia deberá evaluarse y en su caso adecuada a las necesidades cada cinco años. Deberá ser aprobada por el Junta de Gobierno y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente el capítulo sexto se refiere al presupuesto y patrimonio de la agencia el cual será administrado conforme a las disposiciones legales aplicables y a los programas y presupuestos que formule anualmente y que apruebe su Junta de Gobierno.

El patrimonio de la Agencia se integrará con, los bienes, montos asignados en el Presupuesto de Egresos, los ingresos por servicios, y donaciones.

Los recursos presupuestales destinados a la Agencia tendrán un costo marginal respecto a los beneficios de contar con una directriz y costos futuros que no atender el fenómeno pueda conllevar. Sesgo en el desarrollo de algoritmos, trasgresión a la propiedad intelectual, daños a la personalidad, fraudes, comisión de delitos, información falsa, afectaciones psicológicas, supresión de puestos de trabajo son sólo algunos de los temas que no admiten demora en ser discutidos y abordados a fin de encausarlos hacia el beneficio colectivo, contrario a intereses particulares.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



De tal forma se pretende contar con una estructura burocrática mínima que conjunte a los funcionarios públicos de alto nivel para el planteamiento, reflexión, discusión de los retos y desafíos que plantea el desarrollo y uso de la inteligencia artificial con las personas.

Temas como propiedad intelectual, jurisdicción, responsabilidades, switch off, dilemas éticos, interrelación, datos personales, ciberseguridad podrán ser discutidos de forma integral, compartiendo diversas ópticas para atenderlos en gestión conjunta con visión de Estado.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA AGENCIA MEXICANA PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.

El organismo dependerá directamente del Titular del Ejecutivo. Su domicilio legal será la Ciudad de México, sin perjuicio de establecer oficinas y domicilios convencionales en cualquier parte del país.

Artículo 2.- La Agencia Mexicana para el Desarrollo Inteligencia Artificial tendrá como objeto:

- I. Formular y proponer la Estrategia Nacional sobre Inteligencia Artificial;
- II. Implementar la Política Nacional de Inteligencia Artificial en México;
- III. Promover el efectivo desarrollo de actividades de inteligencia artificial para ampliar las capacidades del país en las ramas educativa, industrial, científica y tecnológica en la materia;

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- IV. Desarrollar la capacidad científico-tecnológica del país a través de la articulación de los sectores involucrados en todos los campos de la actividad que hagan posible su actuación en un marco de autonomía nacional en la materia;
- V. Facilitar la incorporación de los sectores relacionados a esta política y particularmente la participación del sector productivo, a fin de que éste adquiera competitividad en los mercados de bienes y servicios;
- VI. Promover una activa cooperación internacional mediante acuerdos que permitan la integración activa de México en la industria internacional de inteligencia artificial;
- VII. Servir como instrumento de la rectoría del Estado en este sector, a fin de fortalecer la soberanía;
- VIII. Velar por el interés y seguridad nacionales, mediante una estrategia que integre conocimiento científico y tecnológico, eficiencia, experiencia y capacidad de coordinación entre las entidades públicas de la Administración Pública Federal;
- IX. Constituirse como foro permanente para el diálogo, la exposición y discusión de estudios sobre inteligencia artificial y las implicaciones de su uso y desarrollo;
- X. Garantizar y preservar el interés público y la protección de la población, como fundamentos del desarrollo, seguridad, paz y prevención de problemas de seguridad nacional en México, y
- XI. Recibir de las entidades públicas, privadas y sociales, propuestas y observaciones en el área de inteligencia artificial para su estudio y consideración.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Agencia tendrá las siguientes atribuciones

- I. Diseñar la política nacional en materia de investigación, desarrollo y aprovechamiento de la inteligencia artificial;
- II. Establecer los principios y finalidades de la investigación, desarrollo y el uso de la inteligencia artificial en México;
- III. Aprobar el Código de Ética respecto de la investigación, desarrollo y uso de la inteligencia artificial en México;
- IV. Establecer los niveles de riesgo de sistemas de inteligencia artificial;
- V. Establecer las responsabilidades en el diseño y ejecución de programas de inteligencia artificial;
- VI. Elaborar y aprobar la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial;
- VII. Diseñar y ejecutar una estrategia de difusión y capacitación sobre la implementación de las acciones previstas en la Estrategia Nacional a los sectores involucrados en la investigación, el desarrollo y el uso de la inteligencia artificial;
- VIII. Promover la coordinación de los sectores público y privado para la investigación y desarrollo de la inteligencia artificial con la finalidad de que dé cumplimiento a la Estrategia Nacional;
- IX. Emitir opinión en caso de que le sea requerida por dependencias públicas y privadas sobre programas, planes y acciones relacionadas con la inteligencia artificial;

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- X. Promover la inversión pública y privada en investigación y desarrollo de inteligencia artificial;
- XI. Emitir recomendaciones a las dependencias del sector público y al sector privado sobre el fomento y el uso responsable de la inteligencia artificial;
- XII. Promover la celebración de acuerdos y convenios en el ámbito nacional e internacional para la investigación, el desarrollo y uso de la inteligencia artificial;
- XIII. Difundir entre la población el uso responsable, así como los riesgos, del uso de sistemas de inteligencia artificial;
- XIV. Publicar anualmente un informe sobre los avances de la política en materia de la investigación, el desarrollo y uso de la inteligencia artificial;
- XV. Publicar análisis, estudios y trabajos en la materia;
- XVI. Crear comisiones temáticas de trabajo al interior de la Junta de Gobierno;
- XVII. Establecer su plan y calendario de trabajo;
- XVIII. Emitir su reglamento interno, y
- XIX. Las demás que le confieran la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II

Organización y Funcionamiento

Artículo 4.- La Agencia contará con los siguientes órganos de administración y gobierno:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General;
- III. Órgano de Vigilancia, y

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- IV. Las estructuras técnicas y administrativas que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno estará integrada por catorce miembros, que serán:

- I. La persona Titular del Ejecutivo quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría de Gobernación que deberá tener nivel de subsecretario;
- III. Un representante de la Secretaría de Economía que deberá tener nivel de subsecretario;
- IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores que deberá tener nivel de subsecretario;
- V. Un representante de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes que deberá tener nivel de subsecretario;
- VI. Un representante de la Secretaría de Educación que deberá tener nivel de subsecretario;
- VII. Un representante de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que deberá tener nivel de subsecretario;
- VIII. Un representante de la Secretaría de Salud que deberá tener nivel de subsecretario;
- IX. Un representante de la Secretaría de Defensa Nacional que deberá tener nivel de subsecretario;
- X. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública que deberá tener nivel de subsecretario;
- XI. Un representante de la Secretaría de Energía que deberá tener nivel de subsecretario;
- XII. Un representante del Consejo Nacional Humanidades, Ciencias y Tecnologías,

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- XIII. Un representante del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
- XIV. Un representante del Instituto Nacional de Estadística y Geografía ,y
- XV. La persona titular de la dirección la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Por cada miembro propietario de la Junta de Gobierno habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener el nivel de director general o equivalente. El suplente contará con las mismas facultades que los propietarios y podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Junta, cuando el propietario respectivo no concurra.

Los cargos del Junta de Gobierno son de carácter honorífico, por lo que su desempeño no implica remuneración alguna.

Artículo 6.- La Junta de Gobierno sesionará por lo menos cuatro veces al año y las sesiones que celebre podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos ocho de sus miembros; y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. Sólo en caso de empate, el presidente de la Junta de Gobierno decidirá con voto de calidad.

La Junta de Gobierno tendrá un Secretariado Técnico, que será responsable de preparar lo necesario para sus sesiones, integrar las carpetas básicas y dar seguimiento a los acuerdos.

La Junta de Gobierno podrá acordar la convocatoria a invitados para que participen en sus sesiones, en los casos que se vayan a tratar temas que requieran de su experiencia y opinión.

Los invitados no tendrán derecho a voto.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Formular y proponer a la persona Titular del Ejecutivo las líneas generales de la política de desarrollo de Inteligencia Artificial;

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- II. Definir prioridades, conocer y aprobar programas y proyectos de la Agencia;
- III. Aprobar recomendaciones, orientaciones y acuerdos de política y acciones en materia de inteligencia artificial;
- IV. Aprobar la Estrategia Nacional;
- V. Proponer y aprobar acciones que aseguren el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en la materia;
- VI. Aprobar políticas en materia de evaluación, seguimiento, promoción y orientación de los programas de la Agencia;
- VII. Conocer y en su caso aprobar los informes del Director General;
- VIII. Autorizar los programas y el proyecto de presupuesto de la Agencia, así como las modificaciones en su ejercicio;
- IX. Conocer y en su caso aprobar los estados financieros de la Agencia y autorizar su publicación;
- X. Aprobar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos relacionados con la materia, instituciones académicas, de investigación y asociaciones;
- XI. Fijar bases y mecanismos de coordinación, participación y colaboración con autoridades e instituciones, particulares y grupos sociales e instituciones autónomas;
- XII. Fijar criterios y bases para crear o ampliar instancias locales afines asociadas;

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- XIII. Analizar y en su caso aprobar el Reglamento, Estatuto Orgánico, Manual de Organización, Manual de Procedimientos y Manual de Servicios de la Agencia, y
- XIV. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 8.- El Director General de la Agencia será nombrado y removido por el titular del Ejecutivo Federal. El nombramiento será por un periodo de cuatro años, con posibilidad de un periodo adicional.

Para ser Director General deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio y contar con conocimientos y experiencia en materia técnica y desarrollo de inteligencia artificial de por lo menos cinco años, y
- III. No encontrarse comprendido en alguno de los impedimentos que establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 9.- El Secretariado Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a los integrantes de la Junta de Gobierno a sus sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Convocar a los invitados a que se refiere el artículo 6 de esta Ley; previo acuerdo del Consejo;
- III. Verificar el quórum para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno;

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- IV. Levantar las actas de las sesiones y hacerlas del conocimiento de los integrantes del Junta de Gobierno por lo menos cuarenta y ocho horas antes de la próxima sesión, para su revisión y aprobación;
- V. Recibir e informar a la Presidencia de la Junta de Gobierno sobre las solicitudes de temas para ser integradas al orden del día;
- VI. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos aprobados por el Junta de Gobierno;
- VII. Turnar a las comisiones de trabajo los asuntos que les hayan sido asignados; así como dar seguimiento a los trabajos de las mismas, y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 10- Los integrantes del Junta de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar en las sesiones a que sean convocados;
- II. Analizar, discutir y en su caso votar, los asuntos que se sometan a consideración del Consejo;
- III. Proponer asuntos para que se incorporen al orden del día de las sesiones;
- IV. Proponer la creación de comisiones de trabajo;
- V. Participar en los trabajos de las comisiones aprobadas por el Consejo;
- VI. Proponer la convocatoria a invitados a las sesiones del Consejo;
- VII. Representar al Junta de Gobierno en foros, eventos y otras actividades, previa aprobación del Pleno, y

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



- VIII. Las demás que le confieran la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 11.- Las sesiones ordinarias del Junta de Gobierno se realizarán trimestralmente previa convocatoria del Secretario Técnico; sin perjuicio de que pueda llevar a cabo sesiones extraordinarias de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Las convocatorias deberán señalar lugar, fecha y hora, acompañándose del orden del día correspondiente. La notificación de la convocatoria deberá hacerse por lo menos cinco días hábiles antes de la celebración de la sesión, y podrá realizarse de forma escrita o por correo electrónico, debiendo sus integrantes de confirmar su asistencia por estos mismos medios.

Artículo 13.- La celebración de sesiones extraordinarias deberá aprobarse por el Presidente o por la mayoría de los integrantes del Consejo, cuando consideren que lo amerita la naturaleza del asunto.

Las convocatorias a sesiones extraordinarias deberán notificarse por lo menos cuarenta y ocho horas antes de su celebración y deberán cumplir con lo establecido por el artículo anterior.

Artículo 14.- Para la celebración de las sesiones deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de que no pudiera celebrarse por falta de quórum, se emitirá nueva convocatoria para que se realice una nueva sesión dentro de los quince días siguientes.

Cuando no exista quorum en una segunda convocatoria, se llevará a cabo la sesión con los integrantes presentes.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



Capítulo IV

Comisiones de la Junta de Gobierno

Artículo 15. Al interior del Junta de Gobierno podrán constituirse las comisiones que sean aprobadas por el Pleno, mismo que deberá determinar su objetivo, integración y permanencia; así como al responsable de su coordinación. El Junta de Gobierno contará por lo menos con las siguientes comisiones de trabajo:

- a) Ética;
- b) Trabajo y Empleo;
- c) Servicios financieros;
- d) Comercio e Industria;
- e) Seguridad Nacional;
- f) Ciberseguridad;
- g) Educación;
- h) Privacidad y Datos Personales;
- i) Comunicaciones;
- j) Logística;
- k) Aprendizaje automatizado
- l) Robótica; y
- m) Fomento a la inversión.

Cada comisión de trabajo será encabezada por una coordinación que se determinará al momento de su constitución por acuerdo de sus integrantes.

La Junta de Gobierno podrá acordar las comisiones que requiera para el estudio de las temáticas de la materia de acuerdo a las necesidades del plan de trabajo.

Artículo 16.- Las comisiones se integrarán por miembros del Junta de Gobierno y en ellas se analizarán y darán trámite a los temas propuestos al mismo, debiendo

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



informar sus conclusiones y acuerdos al Secretariado Técnico, por medio de su coordinación.

Artículo 17. Son causas de remoción del Director General y del Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, aquellas que marca la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el marco legal aplicable.

Artículo 18. El Director General es el responsable de la conducción, administración y buena marcha de la Agencia, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar el Programa Nacional de Inteligencia Artificial y someterlo a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- II. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- III. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial, según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la Ley;
- IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- V. Formular querellas y otorgar perdón;
- VI. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VII. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;
- IX. Informar a la Junta de Gobierno respecto a sus actividades;
- X. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno, Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General, los de Procedimientos y de Servicios al Público de la Agencia.
- XI. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- XII. Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno, y

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



XIII. Las demás que le señalen el Estatuto Orgánico, la presente Ley y otros ordenamientos.

Artículo 19.- La vigilancia del organismo estará a cargo del Gobierno Federal, por conducto de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública; lo anterior, sin perjuicio de sus propios órganos internos de control que sean parte integrante de la estructura del organismo.

El Comisario Público asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 20.- El Comisario Público evaluará el desempeño global y por áreas del organismo, su nivel de eficiencia, y el apego a las disposiciones legales, así como el manejo de sus ingresos y egresos, pudiendo solicitar y estando el organismo obligado a proporcionar toda la información que requiera para la realización de sus funciones.

Tendrá a su cargo las atribuciones que le confieren los artículos correspondientes de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como las del Reglamento Interno de la Agencia y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21.- Las relaciones laborales entre la Agencia Espacial Mexicana y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y las demás disposiciones legales y reglamentarias de la misma.

Capítulo V

La Estrategia Nacional

Artículo 22. La Estrategia Nacional es el instrumento rector de la política nacional en materia de desarrollo y aprovechamiento de la inteligencia artificial. Estará alineada con el Plan Nacional de Desarrollo.

Deberá ser aprobada por el Junta de Gobierno y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 23. Durante la elaboración de la Estrategia Nacional, se promoverá la participación y consulta del sector público y privado, con el propósito de que la

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



población exprese sus opiniones para su elaboración, actualización y ejecución, en los términos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 24. El Junta de Gobierno deberá revisar la Estrategia Nacional, por lo menos cada cinco años con la finalidad de que sea actualizada, en caso de considerarlo necesario.

Lo anterior sin perjuicio de que sus integrantes puedan promover ajustes y adiciones antes de dicho plazo, mismas que deberán ser aprobadas por el Consejo.

Artículo 25. La Estrategia Nacional deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el país en materia de desarrollo y aprovechamiento de la inteligencia artificial.
- II. Áreas de aplicabilidad de la inteligencia artificial, sus efectos inmediatos y futuros,
- III. El acceso a la inteligencia artificial de forma no discriminatoria a todas las y los mexicanos,
- IV. Requerimientos de investigación, transferencia de tecnología, estudios, capacitación y difusión,
- V. Estímulos para la investigación y desarrollo,
- VI. Indicadores de gestión, y
- VII. Los demás elementos que determine el Consejo.

Artículo 26.- La interpretación de esta ley deberá interpretarse de la manera más favorable para las personas sea individual o colectivamente.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



Capítulo VI
Del Presupuesto y Patrimonio

Artículo 27. La Agencia administrará su patrimonio conforme a las disposiciones legales aplicables y a los programas y presupuestos que formule anualmente y que apruebe su Junta de Gobierno.

Artículo 28. El patrimonio de la Agencia se integrará con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;
- II. La cantidad que se le asigne en el Presupuesto de Egresos de la Federación para su funcionamiento;
- III. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;
- IV. Las donaciones y legados que se otorguen a su favor;
- V. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier otro título legal;
- VI. Los ingresos de la Agencia generados por servicios, aportaciones, donaciones o cualquier otro concepto provenientes de sus propias actividades o de instituciones u organismos públicos o privados nacionales o extranjeros, no tendrán que ser concentrados en la Tesorería de la Federación para su reasignación a la Agencia, y
- VII. Los recursos que ingresen a la Agencia por los conceptos señalados en el apartado anterior, deberán ser aplicados precisamente para los fines, programas y proyectos que sean autorizados por la Junta Directiva.

DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE
COAHUILA
DISTRITO 7



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Junta de Gobierno se instalará en un periodo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Una vez instalada la Junta de Gobierno, ésta organizará y convocará a foros y mesas permanentes de trabajo para que en un plazo no mayor a ciento ochenta días, expertos en inteligencia artificial, tanto nacionales como extranjeros, así como Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos de Investigación, discutan y formulen las líneas generales de la política de México que será desarrollada por la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial.

Artículo Cuarto. Una vez concluidos los foros y mesas permanentes de trabajo, el Presidente de la Junta de Gobierno expedirá la convocatoria para la designación del Director General de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial, quien será nombrado en un periodo no mayor a los treinta días naturales siguientes a partir de la expedición de dicha convocatoria y de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto.

**Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados a los 12 días del mes de
septiembre de 2023**

DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE

INI: 195 TÍTULO: Que expide la Ley de la Agencia Mexicana para el Desarrollo de la Inteligencia Artificial.

NOMBRE	FIRMA
<u>Juanes Cruz M</u>	
Mañana Nassar Díaz	

Dip. Jaime Bueno Zertuche, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>